

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1090-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00304-00

Accionante: TERESA ARIAS DE BUITRAGO C.C. # 37.245.481, quien actúa a través de apoderada judicial STEFANI PAOLA GARZON JACOME C.C. # 1.093.776.885.

Accionado: BANCO DE LA REPÚBLICA

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por TERESA ARIAS DE BUITRAGO, quien actúa a través de apoderado judicial contra el BANCO DE LA REPÚBLICA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, SECCIONES PENSIONES, PAGADURÍA, PRESTACIONES SOCIALES Y ANÁLISIS ORGANIZACIONAL DEL BANCO DE LA PÚBLICA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de

Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ESTA CIUDAD, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por TERESA ARIAS DE BUITRAGO, quien actúa a través de apoderado judicial contra el BANCO DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, SECCIONES PENSIONES, PAGADURÍA, PRESTACIONES SOCIALES Y ANÁLISIS ORGANIZACIONAL DEL BANCO DE LA PÚBLICA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de

Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ESTA CIUDAD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al BANCO DE LA REPÚBLICA, al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, SECCIONES PENSIONES, PAGADURÍA, PRESTACIONES SOCIALES Y ANÁLISIS ORGANIZACIONAL DEL BANCO DE LA PÚBLICA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de

Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ESTA CIUDAD, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** al BANCO DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, SECCIONES PENSIONES, PAGADURÍA, PRESTACIONES SOCIALES Y ANÁLISIS ORGANIZACIONAL DEL BANCO DE LA PÚBLICA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen las razones por las cuales le dio una respuesta general a la petición de fecha 12/07/2021 presentada por la señora TERESA ARIAS DE BUITRAGO C.C. # 37.245.481 y no le dio respuesta a cada una de los siete (7) ítems solicitados en el acápite de peticiones de dicha petición, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen copia de las sentencias de primera y segunda instancia, si la hubiere, proferida dentro del proceso que allí curso a nombre del señor LUIS ANTONIO BUITRAGO (q.e.p.d.), esposo de la aquí accionante.
- d) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen específicamente cuál(es) de los siete (7) ítems solicitados en el acápite de peticiones de la petición por Usted presentada el 12/07/2021 no le fue contestado por la entidad accionada, debiendo indicar si posterior a dicha respuesta Usted solicitó al Banco de la República le diera respuesta a cada uno de los ítems antes citados, por cuanto su respuesta a su

parecer había sido de manera general, siendo lo correcto, primero acudir a la entidad administrativa y agotar todas las gestiones previo a acudir a la instancia constitucional y allegar prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a las partes que las respuestas deben ser allegadas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10162868a7038d09f647c9115a447c5299afc77de5c104c90d63dd823af4a6d

Documento generado en 06/08/2021 07:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1098

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2014-00385 -00
Demandante	EXCEOMO OVIEDO ROJAS. 323 291 7413 exceomooviedo@hotmail.com
Apoderado	Abog. ANTONIO MERCHAN BASTO 310 338 3780 Antoniomerchanbasto1967@hotmail.com
Demandado	JUAN SEBASTIAN OVIEDO QUINTERO 318 552 3672 isebastianoviedo@gmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El señor EXCEOMO OVIEDO ROJAS, a través de apoderado, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hijo, JUAN SEBASTIAN OVIEDO QUINTERO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se deja constancia que no se convoca a las partes a la audiencia previa que acostumbra este despacho hacer para intentar conciliar el asunto por cuanto la parte actora manifiesta y acredita que al demandado se le citó para el día 3 de junio del cursante año a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sin lograr la comparecencia de este.

La parte actora solicita se decrete la medida cautelar de suspensión de descuento sobre la pensión que percibe de CASUR para el pago de la cuota alimentaria del joven JUAN SEBASTIAN OVIEDO QUINTERO; petición a la que no se accederá por las siguientes razones: i) Ese es precisamente el objeto de esta demanda; ii) Se desconocen las condiciones de vida en que se encuentra el joven alimentario; iii) Se le podrían estar vulnerando derechos fundamentales al mínimo vital al joven alimentario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. NO ACCEDER a decretar la medida cautelar de suspensión de descuento sobre la pensión que percibe el demandante de CASUR, por lo expuesto.
5. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado ANTONIO MERCHAN BASTO como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. ENVIAR este auto a los involucrados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f48b637506e21aacf8d7f7e4d7bec01d298ad532d062883ef6556996985729

Documento generado en 06/08/2021 03:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1096

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2015-00701 -00
Demandante	RICHARD DARÍO GÓMEZ MEDRANO. 320 3890 847 richard.gomez6666@correo.policia.gov.co
Demandada	DEISY YAJAIRA TORRES RAMÍREZ En representación de la niña C.D.G.T. Av. 11 # 3-30 Barrio Comuneros Cucuta, N. de S. 322 816 7564
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El señor RICHARD DARÍO GÓMEZ MEDRANO presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora DEISY YAJAIRA TORRES RAMÍREZ, en representación legal de la niña C. D.G.T., en consecuencia, se dispone:

1-AVOCAR conocimiento de la presente demanda y darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2-REQUERIR al señor RICHARD DARIO GOMEZ MEDRANO para que de inmediato remita la **demanda, los anexos y este auto** a la señora DEISY YAJAIRA TORRES RAMIREZ, al **WhatsApp y a la dirección física por correo certificado y cotejado**, con el fin de cumplir con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/Junio/2020.

3- AGREGAR a este proceso el expediente del proceso de ALIMENTOS, Radicado #54-001-31-60-003-**2015-00701**-00. Para ello, se ordena al grupo Secretaría solicitar dicho expediente al archivo central, escanearlo y agregarlo al presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

4-FIJAR fecha y hora para diligencia de audiencia previa:

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia que trata dicha norma, se señala la hora diez de la mañana (10) del día veintitrés (23) del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o

de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

5- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIAR este auto **a las partes y apoderados**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04848339ecfc80088fc26f67d9f6d2dcdb8ab15557ffe53f5f5d25fa7df3603

Documento generado en 06/08/2021 03:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1092

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	540013160003-2019-00295-00
DEMANDANTE	LUIS EMILIO NOVA VILLARREAL
APODERADO	RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS Email: abogadovillegasminero@gmail.com
DESAPARECIDA	HERMENCIA VILLARREAL DE NOVA

Revisado el expediente, se observa que LUIS EMILIO NOVA VILLARREAL, por conducto de su apoderado judicial, allegó dentro del término concedido en auto#686 del 31/mayo/2021, la segunda publicación requerida en el auto #1393 del 11/septiembre/2019. En consecuencia, se tendrán como válidas las dos publicaciones que reposan en el expediente.

Ahora bien, con el fin de garantizar a los usuarios la revisión física o electrónica del proceso, como "derecho de acceso al expediente" recientemente incluida por el H. Corte Supremo de Justicia en Sentencia STC8109-20211 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se enviará el enlace del expediente digital.

ENVIESE la presente providencia como mensajes de datos al interesado y su apoderado, como adjunto el enlace al expediente digital.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bed611db9b4ae17bc5b71652aabfbe09b67be920ff40cb5874a358b7e6f1d89

Documento generado en 06/08/2021 02:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1099

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	540013160003-2019-00473-00
DEMANDANTE	MARÍA BELEN PÉREZ RAMÍREZ Email: yaritzagp@hotmail.com Celular: 3117698803
APODERADO	DIOSENIRO BAUTISTA ASCANIO Email: diosemiro@hotmail.com PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA (suplente) Email: ppz1955@hotmail.com
DESAPARECIDO	HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990

Teniendo en cuenta el cumplimiento del auto #1543-19 de fecha 3/octubre/2019, se continúa con el trámite del referido proceso, pero antes de fijar la fecha para la audiencia que trata la regla 4ª del artículo 583° del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., se decretan de oficio las siguientes pruebas:

- 1) Consúltese en la página web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sobre vigencia de la cédula de ciudadanía #18.921.990, perteneciente al presunto desaparecido HENRY PÉREZ RAMÍREZ.
- 2) Consúltese en la página web de ADRES sobre afiliación del presunto desaparecido HENRY PÉREZ RAMÍREZ en relación con los servicios de salud, pensiones, riesgos laborales y compensación familiar. Cumplida lo anterior, se dispone REQUERIR a las entidades de salud, pensión, riesgos laborales y compensación familiar, correspondiente, para que en el término de los cinco (5) días siguientes señale la fecha y el lugar del último domicilio registrado por el señor HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990.
- 3) Ofíciase a la FISCALIA DOCE ESPECIALIZADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique el estado actual de la investigación Rad. 540016001131201600832, correspondiente a la denuncia por desaparecimiento del señor HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990.

- 4) Oficiéase al Coordinar(a) de Extranjería (e) Regional Oriente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique sobre las salidas y entradas al país del presunto desaparecido HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990.
- 5) Oficiéase al señor Director de CENSO ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique si el presunto desaparecido HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990, ha inscrito la cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto en los últimos 20 años. En caso afirmativo señale el lugar exacto, la dirección y la ciudad del centro de votación donde lo hizo.
- 6) Oficiéase al Dr. GONZALO VEGA CARDENAS, en calidad de director del INML & CF, seccional Cúcuta, para que ordene a quién corresponda proceda a consultar en la base de datos o mapa de desaparecidos del SÍDEC o archivos de CADAVARES IDENTIFICADOS y MODULO DE DESAPARECIDOS, si en ella se encuentra inscrito el nombre de HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990, así como del resultado de la búsqueda informe a este despacho judicial.
- 7) Oficiéase a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUACHICA-CESAR, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, certifique sí el Registro Civil de Nacimiento del presunto desaparecido HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990, presenta cancelación por muerte o alguna nota marginal.

Vencido el término concedido pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542319d1442a471649aa02b3b8bce8b48b2bc3c5283738af2ed590ca5836fa3f

Documento generado en 06/08/2021 02:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1097

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	540013160003-2019-00569-00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA RIAZA ALVAREZ Email: olgaluciariaza@gmail.com Celular: 3117577537
APODERADO	LUIS JAVIER GUTIÉRREZ MORENO Email: javierrez5@yahoo.es Celular: 3004448489
DESAPARECIDO	JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C. #70.126.848
DEPENDIENTE JUDICIAL	MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ Email: jofai@hotmail.com Celular: 3115113162

Revisado el expediente se allegó lo siguiente en primer lugar, la publicación requerida en numeral 4° del auto #2004 de fecha 18/noviembre/2019, y que esta cumple con los requisitos contenidos en la regla 2ª del artículo 583 del CGP, en consecuencia, TÉNGASE como segunda publicación. En último lugar, los Registros Civiles de los señores RAMIRO DE JESUS, DIEGO, RODRIGUEZ IVAN, LUCILA DEL CARMEN, OLGA LUCIA y BIBIANA DEL CARMEN todos RIAZA ALVAREZ, para dar cumplimiento al numeral 6° de la parte resolutive del auto de admite #2004 traído a colación, en consecuencia, TÉNGASE la orden cumplida.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0f0548893e28a21373130b22c8b337b5979388ff05586e464cab3d3a95a0a0

Documento generado en 06/08/2021 02:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tlf. (57) (7) 575 36 59

Auto # 1088

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00182 -00
Demandante	ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA edomgor@gmail.com 301 2442550 310 6199817 310 3817150
Demandado	Niño E.S.S.T. (4 años) Representado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA
	Abog. NELLY SEPULVEDA MORA Apoderada de la parte demandante nesemo33@hotmail.com 300 5370563 Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia y curadora Ad-Litem del niño E.S.S.T. martab1354@gmail.com Abog. EDDY ESMERALDA AREVALO Curadora Ad-litem de herederos indeterminados eddyearevalo@gmail.com 317 679 8867 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado a los herederos determinados e indeterminados, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO; en consecuencia, se dispone:

1-SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS PRESUNTOS COMPAÑEROS PERMANENTES, CON LA ANOTACIÓN VÁLIDO PARA MATRIMONIO:

Se deja constancia que los anteriores documentos se recibieron y obran en el puesto #005 del expediente digital.

2-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las ocho y treinta (8:30). del día catorce (14) del mes de septiembre del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

3- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

4.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores ELSA INÉS SANTOS MONTERROSA, LICETH GALVÁN VACCA.

4.1.3- INTERROGATORIO:

Frente a la solicitud de interrogar a los señores BELISARIO PEÑARANDA GALAVIS y OTILIA PEÑALOZA DE PEÑARANDA, el despacho no accede como quiera que estas personas no son sujetos procesales dentro de la presente causa; que los únicos demandados son el niño E.S.S.T. (hijo menor de edad de la demandante) y los herederos indeterminados del decujus EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA; que el primero está representado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA y los segundos por la señora CURADORA AD-LITEM, y que ninguna de ellas pidió interrogatorio por obvias razones.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1- DE LA SRA DEFENSORA DE FAMILIA: Ver puesto #21 del expediente digital.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio a la señora ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA.

4.2.2- DE LA SRA CURADORA AD-LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS: Ver puesto #23 del expediente digital.

Se deja constancia que la señora curadora ad-litem no solicitó pruebas.

4.3-DE OFICIO:

4.3.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

7-DE LA REITERADA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL:

De manera respetuosa se le informa a la señora apoderada que el juzgado cuenta con una única sustanciadora y una carga excesiva de trabajo entre los cuales se encuentran asuntos que requieren de atención prioritaria o inmediata por tratarse de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes como son los alimentos, custodias y cuidados personales, visitas, investigaciones e impugnaciones de paternidad, restablecimientos de derechos remitidos por el ICBF, apelaciones que llegan de las COMISARIA DE FAMILIA para conocer en segunda instancia, aunado a las tutelas contra el juzgado, la avalancha de demandas, peticiones, las acciones constituciones de tutelas que llegan a diario y los habeas corpus que llegan seguidos para resolver en términos demasiado cortos, perentorios, que requieren de atención inmediata del juzgador y los empleados, sin hablar de todos los inconvenientes con el manejo virtual de los expedientes digitales y el correo electrónico, lo vivido en este último tiempo a causa de la pandemia, los lutos por las muertes de familiares, compañeros y amigos, además del cambio brusco de la presencialidad a la virtualidad, las capacitaciones, el escaneo de expedientes, el reducido equipo de trabajo que tiene acceso al palacio de justicia.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e2052a8a2b7c5a9a111c5f5b1634bbeba28e961e95975e39bd9133bc82f489**

Documento generado en 06/08/2021 08:10:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**UZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00047-00**

Auto # 1087-21

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: KAROL ADRIANA TEPUD PARRA

Email: k_tepud@unisimon.edu.co

APODERADO: CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO

Email: cristianjaimes123q@gmail.com

DEMANDADO: JERVIS JAVIER TEPUD PERENGUEZ

Email: No aporta

APODERADO: LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA

Email: alejocorman@gmail.com

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las **nueve de la mañana (9 a.m.) del día quince (15) de septiembre del cursante año**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso de Ejecutivo por Alimentos al abogado LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA como apoderado judicial del Señor demandado JERVIS TEPUD PERENGUEZ con las facultades otorgadas y para los fines expresados en el poder allegado.

REQUERIR al señor apoderado para que aporte el correo electrónico del demandado JERVIS TEPUD PERENGUEZ.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los

procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVÍESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b119a20980156f8a2bf764fd244c0b7a486a96f09f724f6907831629da6d4393

Documento generado en 06/08/2021 09:21:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1091

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-199-00
Demandante	MARYAM GISELA ALVAREZ PACHECO En representación de la niña J.G.A. maryamsitaa@gmail.com
Apoderada	Abog. MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ 315 643 9663 mgarenizl@hotmail.com
Demandado	DIDIER GIRALDO CHINCHILLA didi1582@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MARYAM GISELA ALVAREZ PACHECO, en representación de la niña J.G.A. a través de apoderada, presentó demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor DIDIER GIRALDO CHINCHILLA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita se fije **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** en favor de la niña J.G.A. y a cargo del demandado, el señor DIDIER GIRALDO CHINCHILLA; petición a la que no se accederá como quiera que dicha cuota se encuentra ya fijada de manera **PROVISIONAL** por disposición de la señora Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Cúcuta Tres, Regional N. de S., en la diligencia de audiencia celebrada el día 21/Noviembre/2.019, Historia de atención #1092547241-2019, SIM #27069556.

Así las cosas, este despacho ratificará dicha CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña J.G.A. y a cargo del demandado, señor DIDIER GIRALDO CHINCHILLA, en igual cuantía (\$820.000,00 mensual), periodicidad, forma de pago y demás términos consignados en el acta que la recoge, dejando claro que el pago deberá hacerlo el obligado consignando el dinero en la cuenta de ahorros # 8347- 261- 2622 de Bancolombia, a nombre de la señora MARYAM GISELA ALVAREZ PACHECO.

En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares sobre bienes cuya propiedad están en cabeza del demandado, se limitará a ordenar el embargo y secuestro sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria # 260-300536 y # 260-271061, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, considerando que son suficientes para garantizar el pago de la obligación:

“Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para

garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Con respecto a la solicitud de ordenar la medida de PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS no se accederá como quiera que, de conformidad con el artículo 129 parágrafo 6 del Código de Infancia y Adolescencia, aplica es para procesos EJECUTIVOS, es decir, cuando el obligado se encuentra en mora de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
 2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
 3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
 4. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña J.G.A. y a cargo del demandado, señor DIDIER GIRALDO CHINCHILLA, en igual cuantía (\$820.000,00 mensual), periodicidad, forma de pago y demás términos consignados en el acta que la recoge, dejando claro que el pago deberá hacerlo el obligado consignando el dinero en la cuenta de ahorros # 8347- 261- 2622 de Bancolombia, a nombre de la señora MARYAM GISELA ALVAREZ PACHECO, identificada con la C.C. #1.090.433.058.
 - 5.DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles, propiedad del señor DIDIER GIRALDO CHINCHILLA, identificado con la C.C #88259221:
:
a) Matrícula inmobiliaria # **260-300536**, ubicado en la Av. 8 (Vía la Gazapa) # 9-185 Conjunto Cerrado Pinares, casa 1 manzana C, Cúcuta, N. de S.
b) Matrícula inmobiliaria # **260-271061**, ubicado en la Av. 10 #7-55 Torre A- Conjunto Residencial Riviera del Este, Sector Prados del Este, Apartamento Dúplex a-804, Cucuta, N. de S. .
- Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA en tal sentido.
6. NO ACCEDER la medida de PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS, por lo expuesto.
 7. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
 - 8.ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e1c72d72ec6108d1b196c3b1c84ad5df46c34dcfdd3b16d062a25400c89769

Documento generado en 06/08/2021 09:26:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1093

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00211 -00
Demandante	Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia Esperanza.vera@icbf.gov.co Obrando en interés de la niña S.K.G.M. Por solicitud de la señora CINDY PAOLA MANJARRÉS. 313 397 3305 manjarrespaola71@gmail.com
Demandado	JHON ISAI GARCIA RAMIREZ garciajhonisai@gmail.com 310 763 3283
Defensora de Familia ICBF	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal Cucuta Uno, obrando en interés de la niña S.K.G.M. por solicitud de la señora CINDY PAOLA MANJARRÉS, presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor JHON ISAI GARCIA RAMIREZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

En cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES se advierte que se legalizará en la audiencia, al momento de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes o de dictar sentencia.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita se fije CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña S.K.G.M. y a cargo del demandado; petición a la que no se accederá como quiera que dicha cuota se encuentra ya fijada de manera PROVISIONAL por disposición de la señora Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Cúcuta Uno, Regional N. de S., en la diligencia de audiencia celebrada el día 6/Mayo/2.021, contenida en la Resolución #108, anexa la demanda.

Así las cosas, este despacho ratificará dicha CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, en igual cuantía y demás términos consignados en el acta levantada en dicha audiencia celebrada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA.

De igual manera, se ratificará lo dispuesto en la Resolución #108 en relación con la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de la niña S.K.G.M. a cargo de la madre, señora CINDY PAOLA MANJARRÉS.

Con respecto a la solicitud de ordenar la medida de PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS no se accederá como quiera que, de conformidad con el artículo 129 parágrafo 6 del Código de Infancia y Adolescencia, aplica es para procesos EJECUTIVOS, es decir, cuando el obligado se encuentra en mora de pago.

En cuanto a los documentos aportados como anexos de la demanda se observa que algunos están borrosos, muchos no se pueden leer y otros se dificulta leerlos. Por esta razón, se requerirá a la parte demandante para que de inmediato los allegue de nuevo, en formato PDF, en forma legible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña S.K.G.M. y a cargo del demandado, señor JHON ISAI GARCIA RAMIREZ, en igual cuantía (\$250.000,00 mensual), periodicidad, forma de pago y demás términos consignados en el Acta #096 y la Resolución #108 de fecha 6/mayo/2021.
5. RATIFICAR la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña S.K.G.M. a cargo de la madre, señora CINDY PAOLA MANJARRES.
- 6.NO ACCEDER la medida de PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS, por lo expuesto.
7. REQUERIR a la parte actora para que de inmediato allegue de nuevo los documentos anexos a la demanda, en formato PDF y que se puedan leer con facilidad, por lo expuesto.
8. NOTIFICAR este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
9. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dfc1597448e53e521be2d4f9d04f07d04389d798a757df28b95c26d8cf63fc0

Documento generado en 06/08/2021 03:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 126-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00277-00

Accionante: LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410

Accionado: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos expone la tutelante que está afiliada en NUEVA EPS en virtud al traslado de pacientes de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN a partir del 1/01/2020; que la EMPRESA SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS SAS, le presta el servicio de asistencia para el pago de la seguridad social; que estando vinculada en SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, el 24/012/2019 dio a luz a su hija en el Centro Médico Samaritana del Municipio de Los Patios y le fue expedida la respectiva licencia por 126 días desde el 24/12/2019 al 27/04/2020, la cual radicó ante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, por cuanto sus aportes a salud los había realizado de manera continua e ininterrumpida a dicha entidad, pero esa EPS le negó la misma, aduciendo que con Resolución # 008896 del 1/10/2019 de la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para su liquidación y le indicaron que debía solicitar dicho reconocimiento a NUEVA EPS.

Así mismo, indica la tutelante que, a pesar de las barreras administrativas impuestas por NUEVA EPS, en el mes de abril de 2020 a través de la EMPRESA SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS SAS, radicó ante NUEVA EPS, la licencia de maternidad para su pago, sin que a la fecha le hayan dado una respuesta de fondo y, que a finales de marzo se presentó ante dicha EPS, pero le fue informado que no le había sido reconocido ninguna prestación y que debía instaurar una tutela para que SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN le pagara su licencia de maternidad, por cuanto ellos habían recibido el pago de sus aportes hasta el mes de diciembre de 2019, cuando NUEVA EPS no tenía a cargo esa prestación, vulnerando así sus derechos fundamentales y el de su hija.

II. PETICIÓN.

Que se SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y/o NUEVA EPS, le paguen su licencia de maternidad que por 126 días desde el 24/12/2019 al 27/04/2020, le fue otorgada.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la actora y registro civil de su hija.
- Certificado de la licencia de maternidad otorgada a la actora, junto con la historia clínica.
- Petición de fecha 27/04/2020 dirigido a NUEVA EPS.
- Certificado de pagos de aportes a salud de la actora.
- consulta ADRES aportes a salud.
- Certificación emitida por NUEVA EOS 27/07/2021.
- Resolución # 008896 del 1/10/2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.
- Circular # 000045 del 31/12/2019 emitido por el Ministerio de Salud y Protección.

Mediante Autos de fechas 26/07/2021 y 2/08/2021, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a Sr. DARIO LAGUADO MONSALVE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, AL(LA) GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE LA NUEVA EPSS, A LA SRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPSS CON SEDE EN BUCARAMANGA, SR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA NUEVA EPSS BOGOTÁ, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, COMITÉ DE GIROS, GERENTE DE TESORERÍA Y AREA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LOS PATIOS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ARL SURA, COMFANORTE, Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS y al SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquico del director de prestaciones económicas; al área de tesorería de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN al correo tesoreria@saludvidaeps.com, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficios circulares del 26/07/2021 y 2/08/2021; y solicitado el informe al respecto el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LOS PATIOS, ARL SURA, NUEVA EPS, SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, COMFANORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios

ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante. Reglas. Reiteración de jurisprudencia. T-503-16.

- La evolución de la jurisprudencia constitucional, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:
- Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.
- Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.
- Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].
- Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.
- La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.
- Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

Finalidad y principios que rigen en el régimen de insolvencia. Reiteración de jurisprudencia. Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La licencia de maternidad es un derecho cierto e indiscutible en el marco de la liquidación de la empresa prestadora de servicios de salud

Al abordar el análisis del proceso de liquidación judicial, se deben tener en cuenta su finalidad y principios rectores de manera que las actuaciones administrativas y judiciales estén orientadas debidamente a mantener las garantías, el equilibrio y la igualdad de los participantes, es decir, el trámite de un proceso de liquidación conlleva el conocimiento objetivo de los hechos generadores de la medida, pero resaltando la responsabilidad de la empresa frente a los derechos de los trabajadores y acreedores, por lo que las decisiones que se tomen deben ser coherentes con el cumplimiento de la finalidad del régimen de insolvencia, evitando la vulneración de derechos fundamentales.

Después de una larga y compleja evolución, los procesos concursales tienen como finalidad conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio.

La Ley 1116 de 2006 regula el Régimen de Insolvencia Empresarial que, en términos generales, corresponde a una estrategia -legítima- de intervención del Estado en la economía, diseñada con varios objetivos: velar por la protección del crédito, recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente de empleo, normalizar las relaciones comerciales y, de ser necesario, asegurar la liquidación pronta y ordenada protegiendo la buena fe en las relaciones comerciales y sancionando conductas contrarias a ella. Es así como el artículo 1º dispone:

“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente Ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

El cumplimiento de los objetivos allí trazados se materializa a través de dos vías, no necesariamente concurrentes: (i) la reorganización empresarial y (ii) la liquidación judicial. La primera se dirige a la preservación de empresas viables, mediante la estabilización de las relaciones comerciales y crediticias; por su parte, la liquidación busca esencialmente aprovechar el patrimonio del deudor para atender equitativamente las obligaciones de los acreedores cuando la empresa se ve abocada a su extinción.

El régimen de insolvencia se inspira en los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica. En virtud de la universalidad, debe concurrir al proceso la totalidad del patrimonio del deudor (dimensión objetiva) y de los acreedores (dimensión subjetiva), porque de otro modo difícilmente podría tenerse claridad acerca de la situación real de una empresa y de las posibilidades de éxito ante un eventual proceso de reestructuración.

Este principio guarda estrecha relación con el de igualdad, según el cual ha de procurarse un tratamiento equitativo a los acreedores (*par conditio creditorum*), sin perjuicio de la prelación de créditos prevista en la Ley.

En materia de salud el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, consagra que el Estado está en el deber de intervenir en el servicio público de la seguridad social en

salud, con el fin de garantizar, los principios constitucionales y los consagrados en los artículos 2 y 153 de la misma Ley.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la función de inspección, vigilancia y control sobre las entidades promotoras de salud, según lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

Los artículos 1 y 2 del Decreto 1015 de 2002, reglamentario del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, consagran que:

“Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Artículo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, señaladas por los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001 podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las instituciones prestadoras de salud sin ánimo de lucro, con las excepciones allí previstas. Para este efecto, aplicará el procedimiento administrativo respectivo, conforme a las normas a que alude el artículo anterior”.

Esto último, en desarrollo de lo ordenado por el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en el que se dispuso que el procedimiento a aplicar por la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que el consagrado para la Superintendencia Financiera.

Así mismo, se estableció dentro del régimen del proceso de liquidación que es el juez del concordato quien se encuentra facultado para constatar y calificar las circunstancias que conllevan incumplimiento o fracaso de los acuerdos en el proceso de reorganización, con su posterior ingreso a la fase de la liquidación judicial, e igualmente, que es ese juez quien define que los créditos originados en salarios, prestaciones laborales e indemnizaciones, tienen el carácter de derechos ciertos e indiscutibles con su correspondiente privilegio dentro del proceso de graduación y calificación de créditos.

Para el caso, se hace énfasis en la premisa fundamental que deben ser tenidas en cuenta durante el proceso de liquidación definitiva, y es que esta Corporación en sede de control concreto de tutela ha propugnado también por conceder otras prestaciones derivadas de la relación laboral a aquellos trabajadores cuya situación frente a la empresa en liquidación se ve amenazada por una violación a sus derechos fundamentales, tales como mínimo vital, seguridad social y trabajo.

Ante dicha contingencia es necesario garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores de las empresas en liquidación y por tanto debe imponerse a su liquidador la obligación de adelantar las gestiones tendientes al pago de las acreencias laborales, dentro de las cuales se encuentran los aportes a la seguridad social. Lo anterior por cuanto constituyen gastos de administración en el interior del trámite liquidatorio.

Igualmente, es obligación del empleador asumir las prestaciones y reconocer los perjuicios a que haya lugar, en relación con el suministro de prestaciones médico asistenciales cuando se hayan dejado de realizar, oportunamente, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; ya que, en dicho evento, son las E.P.S las obligadas a hacerse parte dentro del proceso liquidatorio con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Así mismo, en el marco del proceso de liquidación de una empresa prestadora de servicios de salud, se debe tener en cuenta que los créditos laborales en los cuales, clasifica la licencia de maternidad, pertenecen a la primera clase de créditos de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. *“Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente”.*

De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el Código Civil califica como de primer grado.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 11 del Convenio 95 de la OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y ratificado el 7 de junio de 1963, que señala:

“1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.//2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.//3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes”.

En efecto, lo expuesto se refuerza con lo expresado en las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual es concordante con lo previsto en los artículos 157, 61 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo, de lo cual se destaca para esta oportunidad la licencia de maternidad, que tiene la característica de ser un derecho laboral legal, un derecho fundamental constitucional y un derecho humano y por tanto, de orden prevalente, ya que la sustracción de su pago amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y del niño.

Por lo tanto, para su pago efectivo no es necesario la exigencia de una autorización administrativa o judicial quedando sujeta simplemente a las reglas del concurso o liquidación empresarial y las obligaciones derivadas de su finalización.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

“En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

- (i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y
- (ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida.

En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos.

Así mismo, la Corporación ha sostenido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención.

Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela, más aún cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño.

Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

Los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, 1804 de 1999 y 47 de 2000, así como la jurisprudencia constitucional, han determinado los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo:

- (i) Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y NUEVA EPS, al no haberle pagado su licencia de maternidad que por 126 días desde el 24/12/2019 al 27/04/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-277

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 1:01 PM

Para: Leidy.johanna92@gmail.com <Leidy.johanna92@gmail.com>; liquidador@saludvidaeps.com <liquidador@saludvidaeps.com>; financieroliquidacion@saludvidaeps.com <financieroliquidacion@saludvidaeps.com>; notificacioneslegales@saludvidaeps.com <notificacioneslegales@saludvidaeps.com>; Ednavargas@saludvidaeps.com <Ednavargas@saludvidaeps.com>; Reclamaciones Liquidacion <reclamacionesliquidacion@saludvidaeps.com>; notificacioneslegales@saludvidaeps.com <notificacioneslegales@saludvidaeps.com>; andreareales@saludvidaeps.com <andreareales@saludvidaeps.com>; maritza andrea rodríguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; Carive2244@hotmail.com <Carive2244@hotmail.com>; Lasamaritana1984@hotmail.com <Lasamaritana1984@hotmail.com>; Ariel Marin Garcia <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Sasha Carolina Gutierrez Alfonso <notificacionesjudiciales@arlsura.com.co>; Sasha Carolina Gutierrez Alfonso <notificacionesjudiciales@arlsura.com.co>; fabian gomez <responsablejuridica@comfanorte.com.co>; gestionhumana@comfanorte.com.co <gestionhumana@comfanorte.com.co>; comfanorte@telecom.com.co <comfanorte@telecom.com.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)

005 AutoAdmite (1).pdf; 001EscritoTutelo.pdf; 2021-277-TutelaSaludvidaNuevaEPSOficioAdmite.pdf;

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-277

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/08/2021 1:28 PM

Para: maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; tesoreria@saludvidaeps.com <tesoreria@saludvidaeps.com>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Ariel Marin Garcia <snstutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snstnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; Carive2244@hotmail.com <Carive2244@hotmail.com>; Leidy johanna92@gmail.com <Leidy.johanna92@gmail.com>; notificacioneslegales@saludvidaeps.com <notificacioneslegales@saludvidaeps.com>; liquidador@saludvidaeps.com <liquidador@saludvidaeps.com>

3 archivos adjuntos (11 MB)

2021-277-TutelaSaludvidaNuevaEPSOficioAdmite.pdf; 028 AutoVincula.pdf; 001EscritoTutelo.pdf;

”.

EL CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LOS PATIOS, confirmó la atención médica que la actora expone en su escrito tutelar y solicita su desvinculación toda vez que esa entidad no tiene injerencia con la pretensión de la misma.

La ARL SURA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

NUEVA EPS, indicó que la dependencia en cargada de cumplir el fallo que llegara a proferir es el Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de director de prestaciones económicas del área técnica de prestaciones económicas de esa entidad e indicó que el Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga sus veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN DE NUEVA EPS, es superior jerárquico del director de prestaciones económicas, por ello el caso de la actora lo remitieron al área técnica de Prestaciones Económicas, dependencia que les manifestó:

“Frente al caso en concreto el área técnica manifestó: (. . .) De acuerdo con la solicitud de pago correspondiente a la licencia de maternidad otorgada por SALUD VIDA EPS en Liquidación a la usuaria en referencia, se realizan las respectivas validaciones y se informa lo siguiente: 1. La usuaria reporta fecha de inicio de su Licencia de maternidad el día 24 de diciembre de 2019 momento para el cual se encontraba afiliada a la EPS SALUD VIDA en liquidación. 2. Así mismo se informa que la fecha de afiliación a Nueva EPS es 01 de enero de 2020 3. Teniendo en cuenta que al momento de inicio de la licencia de maternidad la usuaria se encontraba afiliada y sus servicios estaban a cargo de SALUD VIDA EPS; es deber de dicha entidad así se encuentre en liquidación, reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación, lo anterior dado que esa entidad es quien tenía la afiliación y registro en la Base de Datos Única de Afiliados del Ministerio de Salud y Protección Social y es a quien el proceso de reconocimiento de los valores pagados a sus usuarios por licencias de maternidad le será autorizado, lo anterior conforme al Decreto 1424 de 2019, el cual se cita a continuación: “Artículo 1.11.5 Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de las medidas previstas en el artículo 1.11.1 de este decreto.

El Representante legal o el liquidador de las EPS, deberá: Reconocer y pagar a los afiliados asignados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación” Adicionalmente la Nota externa 5215 de 2012 estructura 2.7: que define la metodología de presentación del recobro de licencias de maternidad e incapacidades ante la Administradora de los Recursos del Sistema (Ministerio de Salud y Protección Social), valida entre otros datos para la

aprobación del recobro de cada incapacidad, licencia de paternidad o licencia de maternidad: 1. Que el(la) usuario(a) haya sido compensado(a) para el mes del evento (enfermedad general o parto) en la Entidad Promotora de Salud (EPS) que está presentando el registro en el proceso de recobro, 2. Que la entidad que solicita el recobro haya sido quien tenía para la fecha del evento al usuario con afiliación activa (Página Ministerio de Salud Consulta estadística de afiliados BDUA).

Cuando se presentan asignaciones de afiliados, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social informan en dicha asignación que las prestaciones económicas generadas durante la afiliación antes de la fecha de asignación deberán ser cubiertas por la EPS que entrega los afiliados, dado que en la liquidación se debieron provisionar todas sus obligaciones en sus estados financieros reportados mensualmente ante los entes de control (Reserva Técnica y Cuentas de Orden), es importante citar que en el caso de incapacidades mes a mes durante la afiliación en la EPS la entidad recibe el valor de provisión de incapacidades definido por norma y con el cual la EPS debe cubrir las incapacidades generadas. Así mismo y de acuerdo a los procesos establecidos por el Decreto 2353 de 2015 ratificado por el decreto 780 de 2016, la EPS en Liquidación podrá recuperar los valores pagados por las licencias mediante el proceso mensual de recobros ante la Administradora de los recursos del sistema de salud, actualmente ADRES, siempre y cuando los aportantes realizaran su debido trámite de radicación de acreencias para su correspondiente calificación y validación de derechos en los tiempos estipulados posteriores a la Resolución de la liquidación de la EPS.

Cuando se realizan asignaciones esta información debe ser publicada a nivel nacional por la EPS en Liquidación por diferentes medios de comunicación y oficina de liquidación para el conocimiento de todos sus usuarios y acreedores. En caso de ordenar estos pagos a nuestra entidad, tendríamos que valernos de prácticas no recomendadas (fuera de la ley) para la creación de las Relaciones Laborales irreales en esta entidad (que coincida con la fecha del evento, sin tener ningún soporte de afiliaciones, novedades, aportante ni valores) para proceder con la liquidación y el pago de las licencias que no corresponden, por lo que ya hemos mencionado que al momento del evento, en Nueva EPS no existía la relación laboral de estos usuarios.

Por lo anteriormente expuesto consideramos improcedente que Nueva EPS asuma estas obligaciones ya sea parcial o completamente adquiridas por otra EPS, teniendo en cuenta que el proceso definido por el Ministerio de Salud y Protección Social contempla las diferentes instancias y responsables (Decreto 1424 de 2019 y Decreto 780 de 2016), que como en este caso confirman que las licencias o incapacidades relacionadas con un afiliado asignado a otra EPS, corresponden en cubrimiento a la EPS Salud Vida pues es ella quien tenía la afiliación del usuario registrada en la BDUA y recibió sus aportes y realizó su proceso. de compensación acorde a los mismos y será quien pueda realizar el recobro de las licencias e incapacidades a que haya lugar reconocer y ser estas aprobadas. (. . .)".

En ese sentido indica NUEVA EPS, que, de acuerdo con lo manifestado por el área de Prestaciones Económicas, la entidad legitimada por pasiva en el análisis de las pretensiones de la usuaria es la EPS SALUDVIDA; que, frente a las Prestaciones económicas (Licencia de Maternidad) causadas con anterioridad al 01 de enero de 2020 son competencia de la EPS SALUDVIDAEPS, por ende, alegan la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, indica NUEVA EPS, que la Licencia de Maternidad de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ se causó en diciembre de 2019, en la EPS SALUDVIDA, quedando pendiente el pago por parte de SALUDVIDA EPS y dado que, la intervención forzosa realizada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la EPS SALUDVIDA se realizó el 01 de octubre de 2019 mediante Resolución No. 008896, NO interrumpió las cotizaciones efectuadas por la usuaria durante el periodo de gestación y hasta diciembre de 2019 los cuales fueron compensados en su integridad a la EPS SALUDVIDA, como se puede constatar en la base maestra de afiliados compensados del ADRES; y que a partir del 1/01/2020, NUEVA EPS le ha garantizado el aseguramiento en salud de la usuaria con ocasión a dicha cesión de afiliados.

Que, para efectos de la Licencia de Maternidad, se realizaron las cotizaciones durante el tiempo de gestación de la usuaria a la EPS SALUDVIDA, entidad a la cual se le realizaron los aportes a seguridad social hasta diciembre de 2019 y se efectuó trámite de compensación a SALUDVIDA EPS y no a NUEVA EPS, por tanto, aquella EPS debe asumir el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad a favor de la usuaria; que no procede el reconocimiento y pago de Prestaciones económicas (Licencia de Maternidad) anteriores al 01 de enero de 2020 por parte de NUEVA EPS, por cuanto la señora CAICEDO se encuentra afiliada a NUEVA EPS a partir del 01 de enero de 2020 y lo causado con anterioridad a dicha fecha es competencia exclusiva de SALUDVIDA EPS.

De otro lado, indica Nueva eps que las pretensiones de la accionante son netamente económicas y en ningún sentido encaminado a la protección del derecho a la salud de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, el cual en la actualidad está siendo garantizado plenamente por NUEVA EPS, que dicho reconocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral donde se debe dirimir la controversia de tipo económico presentada, por ello solicitan se declare improcedente la tutela y se le expida copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, esta última, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Finalmente, NUEVA EPS solicitó se oficiara a la Superintendencia de Salud para que se pronunciara frente a los efectos de la Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, frente al pago de incapacidades y licencia de maternidad causadas con anterioridad al 01 de enero del año 2020, se oficiara al Ministerio de Salud y a la Superintendencia de Salud para que se pronunciara frente a los efectos de la cesión obligatoria de afiliados de SALUDVIDA y NUEVA EPS, frente al pago de incapacidades y licencia de maternidad causadas con anterioridad al 01 de enero del año 2020 y se oficiara a la Administradora de Lo Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, para que se pronunciara frente al trámite de compensación de las incapacidades y licencias de maternidad causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 en la EPS SALUDVIDA, de las cuales dicha EPS se encuentra declarando la imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos de tutela del año 2019.

SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S., Informó que esa entidad mantuvo una relación comercial con la actora, mediante la cual ésta se beneficiaba del servicio de asistencia para el pago de la seguridad social y afirmó lo indicado por la actora en su escrito tutelar.

SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, a través de su agente liquidador informó que esa entidad no es responsable del 100% al pago de las prestaciones económicas que se constituyan después del 01 de enero del 2020 como es el

presente caso y solo si, la prestación va hasta el 31 de diciembre de 2019, se garantizara su respectivo pago; que de la Licencia de Maternidad de la actora una parte le corresponde a SaludVida (8 días) y los restantes a la EPS a la que fue cedida, en este caso le corresponde a la NUEVA EPS S.A.; y, que una vez consultado el caso en la Base de Prestaciones de esa entidad establecieron que la Licencia de Maternidad reclamada por la señora Leydi Johanna Caicedo (CC 1'090.456.410) estaba en estado "Liquidada" (8 días), sin que a la fecha se hayan recibido los documentos requeridos por Tesorería para proceder a darle trámite de pago, la actora deberá presentar los documentos respectivos (RUT, CERTIFICACION BANCARIA Y FORMATO DE TERCEROS) al siguiente correo tesoreria@saludvidaeps.com.

Igualmente, indica SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN que, según lo señala el Concepto Jurídico 201642300711112 emitido por el Ministerio Nacional de Salud el 13/12/2016, el pago de las prestaciones a los usuarios está a cargo de su respectivo empleador, así como los trámites ante la EPS, en el caso de la señora Leydi Johanna Caicedo es la empresa SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS S.A.S, quien para la fecha de causación de la Incapacidad en mención actuaba como su empleador, por ende, este es el encargado de realizarle el pago de la prestación.

Con respecto al pago de los demás días de licencia de maternidad pendientes indica SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, que de acuerdo a lo estableció en la circular 45 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social en su artículo 2.2 dispone que la entidad receptora es la encargada del acceso de los servicios de salud y a las prestaciones económicas que se causen a partir del 1 de enero de 2020, por lo tanto el pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD reclamada por la Sra. Leydi Johanna Caicedo es obligación de la NUEVA EPS S.A, quien es la EPS receptora de dicha prestación económica, así:

"La circular 045 de 31 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, ordena expresamente en su numeral 2.2. a las EPS receptoras que:

"2.2. A LAS EPS RECEPTORAS: 2.2.1. A partir del 01 de enero de 2020, garantizar los derechos derivados del aseguramiento en salud de los afiliados a través del procedimiento de asignación de afiliados que les fueron asignados a través del procedimiento de asignación de afiliados de que trata el decreto 1424 de 2019, es decir el acceso a los servicios de salud que requieran y las prestaciones económicas que se causen a partir de la citada fecha. La ADRES debe reconocer el valor de las Unidades De Pago por capitación – UPC por cada afiliado desde la misma fecha"

Dicho lo anterior, es claro que SALUDVIDA EPS es responsable del pago de las prestaciones económicas que se constituyan hasta el 31 de diciembre de 2019, pero que desde el 01 de enero de 2020 será la EPS receptora la responsable del pago, Así:

"REGLAS 2.1. A SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN: 2.1.1. Garantizar los derechos derivados del aseguramiento en salud de sus afiliados hasta el último día del mes en el cual se realiza la asignación de los mismos a otras EPS como consecuencia de su entrada de liquidación, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019. Así mismo, debe reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones económicas causadas hasta tal fecha."

La Corte Constitucional ha expuesto ampliamente que quien recibe los pagos de las UPC es el ADRES, por cuenta de dicha directriz en caso de existir controversia en el pago será la receptora la obligada a garantizar el pago de la licencia de maternidad reclamada por la señora Sotelo, no solo atendiendo a lo expresamente establecido en el Decreto 2353 de 2015, Circular 045 del 31 de diciembre de 2019 y los antecedentes jurisprudenciales que se presentan como prueba.

Decreto 2353 de 2015. Art. 33: “Efectos de la terminación de la inscripción en una EPS. La terminación de la inscripción en una EPS tiene como efecto para la EPS, la cesación de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios y las prestaciones económicas para los cotizantes del régimen contributivo...” siendo clara la norma en establecer que la obligación de prestar las diferentes prestaciones requeridas por los usuarios finalizara al momento de la desvinculación, suceso acaecido en el caso concreto el día 31 de enero de 2019.”

Finalmente, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e indica que, en un fallo de tutela el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, tuvo en cuenta lo dispuesto en la circular 045 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, la cual estableció las reglas que debía seguir la EPS SALUD VIDA en liquidación y las EPS receptoras respecto de la transferencia de usuarios y las obligaciones que debían atender y dispuso:

“TERCERO: ORDENAR A SALUD VIDA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la acreditación ante su entidad sobre la presentación de 1.RUT, 2. Cámara de Comercio y certificación bancaria, (cumplimiento de la accionante de lo descrito en el numeral anterior), proceda a favor de ANDREA CAMILA RAMIREZ NUÑEZ, identificada con la C.C. C.C.1.098.802.475, y realice el pago de 26 días correspondientes a su licencia de maternidad No. 221106 Lo anterior, sin exigir más requisitos ni trabas administrativas.

CUARTO: ORDENAR A SALUD TOTAL EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda al RECONOCIMIENTO y PAGO TOTAL de las sumas que correspondan a la Licencia de Maternidad No. 221106, a la señora ANDREA CAMILA RAMIREZ NUÑEZ, quien se identifica con C.C. N° 1.098.802.475 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2020 al 10/04/2020 y que equivalen a los 100 días restantes de la licencia de maternidad.”

COMFANORTE, informó que la actora en este momento se encuentra en estado INACTIVA y que esa entidad no ha desconocido ni vulnerado derecho fundamental alguno de los que le asisten a la tutelante.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que no es procedente autorizar el recobro de las sumas pagadas por concepto de licencia de maternidad ante el Ministerio de Salud y de Protección Social, máxime cuando en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015², previó la creación de una entidad de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio autónomo denominada Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, que tiene por objeto administrar los recursos del SGSSS y, que por disposición del Decreto 546 de 2017³ asumió la administración de dichos recursos a partir del 1 de agosto de 2017.

Igualmente, indica el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que el usuario del SGSSS que tenga derecho a una prestación económica, y se encuentre inmerso en una controversia por el reconocimiento de esta, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6224 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso”, que conoce en sus especialidades laboral y de seguridad social, de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, por cuanto en la actualidad y por disposición de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud perdió la competencia de conocer y fallar en derecho, sobre las controversias derivadas del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador; y solicita se ordene a la EPS y/o a quien corresponda, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la actora.

La ADRES, entre otros, informó que, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela. Ahora bien, es importante señalar que la prestación económica se genera al momento en que surge el derecho, esto es al momento del nacimiento, del que deviene la expedición de la documentación para hacer efectivo el pago de la licencia, siendo a partir de dicho momento en el que la EPS que expidió la Licencia, cuenta con el término de 12 meses señalado en el artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, para efectuar el cobro ante el FOSYGA hoy ADRES, a través del procedimiento administrativo respectivo, por lo que corresponde al H. Despacho determinar esa situación para determinar en cabeza de que EPS se encuentra la obligación del reconocimiento pretendido. Finalmente, en tanto la ADRES no ha desplegado ningún tipo de conducta relacionada con los hechos objeto de análisis, nuevamente se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, la orden que se profiera, en caso de acceder al amparo solicitado, debe atender a los requisitos establecidos para este tipo de beneficios, en el entendido que otorgarlos a aquellos que no cumplen las exigencias afecta a la generalidad, pues compromete la estabilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la presente acción cumple con el presupuesto de subsidiariedad, pues si bien existen otros medios de defensa, como la acción ordinaria ante el juez laboral y/o realizar su reclamación dentro del proceso liquidatorio de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, para que la misma sea incluida en el listado de créditos por pagar, son mecanismos que no resultan idóneos ni puede considerarse eficaz para la protección que se solicita la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, en la medida en que sería someterla, en virtud de la Ley, a trámites, procedimientos y recursos engorrosos, tal vez adecuados para un trámite concursal y/o el proceso judicial, sin las particularidades que el examinado reviste, frente a los cuales la demora, configuraría una clara vulneración de los derechos a la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital de ella y de su niño.

Más aún, cuando ya existe una negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por parte de las accionadas, constituyendo estos procedimientos en barreras de acceso al pago efectivo de la licencia de maternidad de la tutelante, en primer lugar, porque la actora, después de haber cumplido con todos los

requisitos de Ley para acceder al pago de la licencia de maternidad, realizó la solicitud correspondiente ante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y ante NUEVA EPS (receptora), sin embargo, hasta la fecha ha transcurrido más de un año, sin que dichas entidades le hayan dado una respuesta de fondo, por ende, se le aplicará la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño, en virtud a que prevalece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

Ahora bien, en cuanto al requisito de inmediatez, se tiene que, si bien es cierto que la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, dio a luz a su hija el 24/12/2019 y que a partir de dicha fecha contaba con el término inferior a 1 año, según la jurisprudencia, para solicitar a través de la acción de tutela el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad, esto es, hasta el 24/12/2020 y no lo hizo, sino hasta la presente acción constitucional, también lo es, que en el presente caso se encuentra en juego los derechos fundamentales de la hija de la actora, quien tiene apenas un año con siete meses, por ente, al prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional, en virtud de los preceptos constitucionales, los tratados, convenios internacionales y la legislación interna, debe propenderse hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad que se orienta a la plena observancia de los principios constitucionales esenciales, reconociéndose a la maternidad como un derecho humano, el Despacho inaplicará este requisito y decidirá de fondo la misma, para no hacer la carga más gravosa a la tutelante, en pro de la protección a los niños; máxime que las accionada nada dijeron al respecto.

En ese sentido se observa que, la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, le fue expedida la licencia de maternidad # 1 el 24/12/219, la cual radicó efectivamente ante SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN; entidad que le liquidó los 8 días desde el 24/12/2019 hasta el 31/12/2019 y se encuentra pendiente de pago, para lo cual la actora deberá presentar los documentos respectivos (RUT, CERTIFICACION BANCARIA Y FORMATO DE TERCEROS) al siguiente correo tesoreria@saludvidaeps.com , según lo indicado por dicha entidad al Juzgado; sin embargo no se observa dentro del expediente digital que SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN le haya notificado esta situación a la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, evidenciándose una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital de la misma.

“

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA			
N° Incapacidad:	1	Fecha Expedición:	24-dic-19 Ciudad: LOS PATIOS
DATOS AFILIADO			
Nombre Afiliado:	LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ	Doc. Ident.	CC ☒ TI ☐
Empresa donde labora:	INDEPENDIENTE	Número	1.090.456.410
DATOS INCAPACIDAD / LICENCIA			
Origen:	LICENCIA DE MATERNIDAD		
Diagnóstico principal:	O820 PARTO POR CESAREA ELECTIVA		
Diagnóstico secundario:			
Prórroga?	SI ☐ NO ☒	Accidente de tránsito?	SI ☐ NO ☒
Fecha inicial	24/12/2019	Fecha final	27/04/2020 Días 126
DATOS DEL MEDICO O IPS PRESTADOR DEL SERVICIO			
Nombre Profesional:	JORGE ALBERTO GALINDO	Firma Médico	
Especialidad:	GINECOBISTETRICIA		
Razón Social prestadora:	CENTRO MEDICO LA SAMARITANA		

”

Así mismo, se tiene que la EMPRESA SOLUCIONES EFICACES CONFIABLES MYS SAS, no es la empleadora de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, pues esta entidad tan solo le presta el servicio de asistencia para el pago de la seguridad social, por tanto, no está llamada a pagar la licencia de maternidad de la misma, como equivocadamente lo indicó la accionada, por tanto, dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la misma.

Igualmente, se observa que la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, ante la negativa y desconocimiento de la liquidación de los 8 días efectuada por SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, radicó ante NUEVA EPS la aludida licencia de maternidad para su reconocimiento y pago; entidad que a la fecha tampoco le ha brindado a la actora una respuesta de fondo a su solicitud, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; sin embargo, la EPS afirma al juzgado que no le corresponde pagar la licencia de maternidad de la actora, dejando claro su negativa frente a la solicitud de la actora, por lo cual también se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de NUEVA EPS, no solo al derecho de petición, sino a al debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

Así las cosas, ante la controversia presentada entre las accionadas que se niegan a pagar en su totalidad la licencia de maternidad otorgada a la LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, prestación económica se generó al momento en que surgió el derecho, esto es, al momento del nacimiento de su hija el día 24/12/2019, cuando la actora se encontraba afiliada a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y todavía no se había hecho efectivo su traslado a NUEVA EPS, el cual fue a partir del 1/01/202, por lo cual, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN desde el momento de la expedición de la aludida licencia contaba con el término de 12 meses señalado en el artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, para efectuar el cobro ante el FOSYGA hoy ADRES a través del procedimiento administrativo respectivo y no lo hizo; y ahora so pretexto que la misma fue trasladada a NUEVA EPS y que según la circular 045 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, que estableció las reglas que debía seguir la EPS SALUD VIDA en liquidación y las EPS receptoras respecto de la transferencia de usuarios y las obligaciones que debían atender, se respalda que sólo le compete asumir las prestaciones hasta el 31/12/2019, interpretando equivocadamente que la licencia de maternidad de la actora se causa por días y/o mes a mes y que por ello solo debe pagar los 8 días del 24 al 31/12/2019 y que los demás días le corresponden a NUEVA EPS, cuando el derecho se le causó a la actora en el 100% el día 24/12/2019, cuando nació su hija y no después del 1/01/2020.

Aunado a lo anterior, dicha circular es clara en las EPS receptora asumirán las prestaciones económicas que se causen a partir del 1/01/2021 y que la ADRES debe reconocer el valor de las Unidades De Pago por capitación – UPC por cada afiliado desde la misma fecha, y, como quiera que la licencia de la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, itérese, se causó al momento del nacimiento de su hija el 24/12/2019 y no después del 1/01/2020, como equivocadamente lo pretende hacer ver SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, por consiguiente, es a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN a quien le corresponde liquidar y reconocer el 100% de dicha licencia de maternidad a la actora, sin dilación alguna, por haber, incurrido en una flagrante vulneración a los derechos fundamentales antes citados de la actora y de su hija, máxime, cuando en dicha entidad ya se encuentra iniciado y adelantado el respectivo trámite de reconocimiento de la aludida incapacidad, dentro del cual ya le fue liquidado a la actora los primeros 8 días de su licencia de maternidad, del 24 al 31/12/2019, tal como SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, lo informó al juzgado.

En ese sentido, deberá SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN realizar el trámite interno administrativo a que haya lugar ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad que a fin de cuentas y/o finalmente, es la encargada de asumir los valores de las licencias de maternidad, puesto que las EPS simplemente son delegatarias de dicho pago (T-278-18) máxime cuando según el reporte detallado de la ADRES, se observa que los períodos de las cotizaciones a salud de la actora fueron compensados a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN hasta diciembre de 2019.

Adicionalmente, se precisa que, el hecho que una EPS sea liquidada como en el caso bajo estudio y que se haya efectuado el traslado de los usuarios, manteniendo incólumes todos sus derechos y los mecanismos para la exigibilidad de los mismos, no significa *per sé*, que el responsable inicial, la EPS liquidada, ya no lo sea y que su responsabilidad sea trasladada a otra EPS (receptora), o bien, deba ser asumida por la ADRES, conforme a los criterios de utilización y distribución de sus recursos, asignados a la Subcuentas de Compensación siempre y cuando éstas cumplan con el lleno de los requisitos; entidad ésta (ADRES), quien finalmente es la encargada de asumir los valores de la licencia de maternidad, puesto que las EPS simplemente son delegatarias de dicho pago, quedando claro al Despacho que es el sistema de salud en Colombia, al que le corresponde cubrir las prestaciones por licencia de maternidad de las madres afiliadas al régimen contributivo, que se generen con ocasión del nacimiento de un niño.

Por ello, sin más consideraciones, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al Sr. DARIO LAGUADO MONSALVE y/o quien haga sus veces de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, comunique oficialmente a la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, cuáles son los documentos que debe aportar (RUT, CERTIFICACION BANCARIA Y FORMATO DE TERCEROS) al correo tesoreria@saludvidaeps.com y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha en que la actora aporte dichos documentos, **LIQUIDE, RECONOZCA Y PAGUE** a la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, el 100% de la licencia de maternidad que por 126 días desde el 24/12/2019 al 27/04/2020, le fue otorgada por el nacimiento de su hija el día 24/12/2019, sin imponerle trabas administrativas o de índole económica.

Finalmente, se precisa a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, que el juez constitucional solo debe acatar el precedente constitucional que emane de la H. Corte Constitucional, del cual no puede apartarse y no de las decisiones que determinada sede constitucional profiera.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. DARIO LAGUADO MONSALVE y/o quien haga sus veces de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a

partir de la notificación de esta providencia, comunique oficialmente a la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, cuáles son los documentos que debe aportar (RUT, CERTIFICACION BANCARIA Y FORMATO DE TERCEROS) al correo tesoreria@saludvidaeps.com y en **el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir** de la fecha en que la actora aporte dichos documentos, LIQUIDE, RECONOZCA Y PAGUE a la señora LEYDI JOHANNA CAICEDO MONTAÑEZ C.C. # 1090456410, el 100% de la licencia de maternidad que por 126 días desde el 24/12/2019 al 27/04/2020, que le fue otorgada por el nacimiento de su hija el día 24/12/2019, sin imponerle trabas administrativas o de índole económica.

TERCERO: ORDENAR al Sr. DARIO LAGUADO MONSALVE y/o quien haga sus veces de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁶, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6167b344114f41a72856da3f22e9b8624df9da82c5b55fda324478d4249c5081

Documento generado en 06/08/2021 02:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>